



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06966-2006-PA/TC  
LIMA  
GUMERCINDA ADANAQUE AYALA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Gumercinda Adanaque Ayala contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 48, su fecha 11 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de diciembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad de San Isidro solicitando se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N.º 1336-2005-09-GM/MSI, su fecha 9 de noviembre de 2005, que dispuso la clausura del local de la demandante por carecer de licencia de funcionamiento, pese a que en la actualidad se viene discutiendo la pertinencia de ésta a nivel administrativo a propósito de la multa interpuesta por la demandada a la demandante.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “ existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Por otro lado, y más recientemente –STC N.º 0206-2005-PA/TC-, ha establecido que “(...) sólo en los casos en que tales vías no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria de amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que trate”. En consecuencia si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso, dado que los actos u omisiones presuntamente lesivos están constituidos por los actos administrativos contenidos en la Resolución N.º 1336-2005-09-GM/MSI, ellos pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción de los presuntos actos lesivos de los derechos constitucionales invocados en la demanda, a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos, y resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que en supuestos como el presente donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o lo remita a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, y conforme al mismo precedente vinculante (STC N.º 1417-2005-PA/TC), el juez deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 4 *supra*.

Publíquese y notifíquese

SS.

GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)